

ART. 457.—Los honorarios de los peritos que nombre el juez, no siendo los oficiales, se pagarán por el tesoro del Estado; y los de aquellos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

ART. 458.—Los médicos de hospital ó municipales no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

CAPITULO VII

De los documentos públicos y privados

ART. 459.—Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas expedidos por notarios, registradores y jueces con arreglo á derecho.

II. Los expedidos por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos, dependientes del Estado, de los municipios, de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieran á actos del estado civil anteriores al establecimiento del registro civil.

VI. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VII. Las actuaciones judiciales.

ART. 460.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ó juez ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesa, así como las expedidas por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

ART. 461.—Son documentos privados los que otorgan los particulares, sin intervención de notario ni de autoridad legalmente autorizada.

ART. 462.—Siempre que algún interesado pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en las oficinas ó archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione á su costa con lo que crea conducente del mismo documento.

ART. 463.—Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar donde aquellos se encuentren.

ART. 464.—Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito Federal ó de los Territorios, deberán ser legalizados en la forma que prevenga la ley del lugar de que procedan.

ART. 465.—Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fé en el Estado deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con México.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la capital de la República, y la de este por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

ART. 466.—Los documentos redactados en idioma extranjero, se presentarán originales acompañados de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; y no estándolo, el juez nombrará traductor.

ART. 467.—Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquel, para lo cual se le manifestarán originales, permitiéndole ver no solo la firma sino todo el contenido del documento.

ART. 468.—Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento privado, podrá pedirse y deberá decretarse el cotejo de letras ó firmas, que se practicará observándose lo siguiente:

I. El cotejo se hará por medio de peritos, asistiendo á la diligencia el juez y su secretario ó testigos de asistencia.

II. El cotejo se hará con documentos indubitados, teniéndose por tales los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad: aquellos cuya letra ó firma haya sido judicialmente reconocida, y el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

ART. 469.—El juez no tiene obligación de sujetarse al dictamen de los peritos revisores, y podrá ordenar que se repita el cotejo por otros.

ART. 470.—Los documentos que se presenten durante el sumario, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á este, previa citación de las partes; debiendo siempre agregarse al nuevo proceso los argüidos de falsos á que se refieren los artículos 270 á 277.

CAPITULO VIII

De la fama pública

ART. 471.—Para que la fama pública tenga algún valor se requiere:

I. Que se refiera á época anterior al proceso.

II. Que tenga origen de personas determinadas, conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés en el asunto.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde acaeció el delito.

IV. Que no tenga por fundamento preocupaciones populares ni religiosas, ni la exageración de los partidos políticos, sino una tradición racional, fundada en algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.

ART. 472.—La fama pública debe probarse á lo menos con tres testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan fé.

ART. 473.—Los testigos no solo deben declarar cuáles son las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia común.

CAPITULO IX

De las presunciones

ART. 474.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

ART. 475.—Hay presunción legal:

I. Cuando la ley vigente la establece de un modo expreso

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ART. 476.—Hay presunción humana, cuando de un hecho plenamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ART. 477.—Para que las presunciones tengan algún valor, se requiere:

I. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados.

II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden.

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado ó destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho.

IV. Que los indicios se relacionen y armonicen, de suerte que reunidos hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate.

V. Que esté probado el cuerpo del delito.

ART. 478.—En materia criminal es admisible prueba contra todo género de presunciones, así legales como humanas.

ART. 479.—Las presunciones contrarias, se destruyen mutuamente.

CAPITULO X

Del valor jurídico de la prueba

ART. 480.—No puede condenarse al acusado sino cuando se probare que existió el delito y que él lo perpetró ó fué cómplice ó encubridor. Probados estos hechos se pre-

sumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 481.—En caso de duda debe absolverse.

ART. 482.—La inspección judicial hace prueba plena cuando se haya practicado en materia que no requiera conocimientos especiales ó científicos.

ART. 483.—La confesión judicial hecha con los requisitos establecidos por los artículos 394 y 395, hace prueba plena, salvo en los casos del 399.

ART. 484.—Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los requisitos siguientes:

I. Que sean mayores de toda excepción, esto es, que no tengan ninguna de las tachas de que habla este Código.

II. Que sean contestes, es decir, que convengan no solo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieran, ó aún cuando no convengan en estos si no modifican la esencia del hecho.

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.

IV. Que den fundada razón de su dicho.

V. Que sus declaraciones hayan sido recibidas conforme á las reglas establecidas en este Código.

ART. 485.—También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez ó Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ART. 486.—Para apreciar la declaración de cada testigo, los jueces y el Tribunal tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, independenciam de posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo ha-

ya percibido personalmente y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara, precisa y afirmativa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado á declarar por fuerza ó miedo, ni impulsado por error, engaño ó soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza.

ART. 487.—Un solo testigo por caracterizado que sea y aunque ninguna tacha se le hubiere puesto, no hace prueba plena; siendo suficiente su testimonio solo para el efecto de inquirir, pero no para el de condenar.

ART. 488.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el juez ó Tribunal se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos se la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ART. 489.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, y son contradictorios, el juez ó Tribunal se decidirá por la mayoría siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como se lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

ART. 490.—La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de firmas y letras, será calificada por el juez y el Tribunal según las circunstancias de cada caso.

ART. 491.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación de las partes, salvo siempre el derecho de estas para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó archivos. En caso de inconformidad de aquellos con estos, los instrumentos no tendrán valor probatorio en ese punto.

El cotejo de los documentos públicos se practicará por el secretario del Tribunal ó juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia, que se hará constar en una acta.

También podrán concurrir á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente.

ART. 492.—Las partidas anteriores al establecimiento

del registro civil asentadas en los libros parroquiales, no harán prueba en lo relativo al estado civil de las personas sino cotejadas por notario ó en su defecto por el juez.

ART. 493.—Los documentos privados solo harán prueba contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos, ó no objetados por él en el juicio si llegó á tener conocimiento de ellos.

ART. 494.—Los documentos privados que se comprueben por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ART. 495.—La fama pública que tenga los requisitos contenidos en el capítulo VIII de este título, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda según las circunstancias, pero jamás será bastante por sí sola para condenar.

ART. 496.—Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo hecho.

III. Los documentos privados provenientes de un tercero.

ART. 497.—Los jueces y el Tribunal, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena si reúnen los requisitos del artículo 477.

CAPITULO XI

De las resoluciones

ART. 498.—Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias definitivas, interlocutorias ó autos, y decretos. Sentencia definitiva es la que decide el asunto principal de la causa. Interlocutoria ó auto es la que decide un incidente ó un punto que no sea de mero trámite; y decreto la de mera tramitación.

ART. 499.—Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada. Los autos se formularán haciendo una exposición muy breve de los hechos, y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

ART. 500.—Las resoluciones de que trata el artículo anterior, se dictarán sin previa citación de las partes; y esta sólo se hará cuando se trate de dictar la sentencia definitiva.

ART. 501.—Las sentencias definitivas deberán ser claras, y en términos precisos absolver ó condenar.

ART. 502. La sentencia definitiva se ocupará exclusivamente del delito y de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, atenuantes y agravantes, que se hicieren valer en la acusación ó en la defensa ó que resulten del proceso, y de la responsabilidad civil en su caso.

ART. 503.—Cuando fueren varios los capítulos de la acusación, se hará por separado la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

ART. 504.—La sentencia definitiva deberá contener:

I. El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada.

II. El nombre y el apellido del acusado, su sobre-nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad, residencia ó domicilio y profesión.

III. En forma de *resultandos* y en párrafos separados, la breve relación de los hechos consignados en el proceso y que formen el objeto de este.

IV. En forma de *considerandos* é igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolución judicial.

V. La condenación ó absolución.

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

VII. Las firmas del juez y su secretario, ó las de los magistrados y secretarios de la Sala.

ART. 505.—Una vez firmada la sentencia por el juez ó por los magistrados de la Sala que la dicten, por ningún título ni de modo alguno puede modificarse.

ART. 506.—Los decretos deben dictarse por las Salas ó jueces dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos dentro de cinco días y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el juez ó Tribunal para mejor proveer decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

ART. 507.—Al notificar al reo toda sentencia condenato-